

LEY XLII.

D. Felipe II en Madrid á 10 de marzo de 1595.
D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que en cada galeon de armada haya un maestro de raciones y jarcia, un contramaestre, un guardián y un ayudante.

Mandamos que en cada galeon de armada haya un maestro á cuyo cargo estén los bastimentos, jarcia, aparejos, artillería y maniciones y las demas cosas de él, un contra-maestre y un guardián: y que á cada uno de los maestros se le dé un ayudante, el que ellos eligieren, siendo á satisfaccion del proveedor general, los cuales tengan y gocen del sueldo que hasta ahora está concedido, y todos sean los que tuvieren mas experiencia y fueren mejores para los dichos ejercicios.

LEY XLIII.

D. Felipe III en Madrid á 14 de diciembre de 1620.
Que no se entregue cosa alguna á los maestros de raciones sin intervencion del veedor ó su oficial mayor.

El tenedor de bastimentos y pertrechos nombrados por los administradores de la avería ó quien tuviere esta facultad por Nos, y los proveedores en las Indias no entreguen ni permitan entregar á los maestros de raciones ninguna cosa de las que pudieren recibir y les tocara segun su ejercicio, sin intervencion del veedor de la armada ó flota ó su oficial mayor si estuviere ausente ó legitimamente impedido.

LEY XLIV.

Visita de la casa, cargo 3 del proveedor, D. Alonso Ortega.
Forma de entregarlos bastimentos, municiones y respetos á los maestros de raciones.

Mandamos que los bastimentos, municiones y demas respetos que se hubieren de entregar á los maestros de raciones para las armadas y flotas de las Indias, se entreguen á los mismos maestros, y por su legitimo impedimento á las personas que ellos especial y expresamente nombraren para los recibos, los cuales hagan en presencia del veedor ó su oficial, por ante el escribano mayor de armadas ú otro en su ausencia, y no baste hacer los dichos entregos al contra-maestre, condestable, ó despensero, ni otro oficial de mar y guerra, porque solo se han de hacer á los dichos maestros ó á los que tuvieren nombramientos suyos, de que ha de dar fé el escribano ante quien se otorgaren, pena de que si de otro modo ó forma se hicieren, sean nullos, y no se pueda valer de ellos el proveedor que los librare, ni el tenedor de bastimentos que los hiciere para su descargo.

LEY XLV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 146 de la casa.

Que los maestros lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas.

Ordenamos que todos los dueños, capitanes de mar y maestros de navios, carguen por lo menos las dos partes del agua que fuere necesaria en pipas bien aderezadas que no hayan tenido vino, y la otra tercia parte puedan car-

gar en botijas; y si el visitador reconociera que no se cumpla así, no les dé licencia para partir, é incurra en pena de treinta ducados aplicados á nuestra cámara y fisco, y en un año de privacion de navegar en la carrera de Indias.

LEY XLVI.

Los mismos, Ordenanza 147.
Que los maestros de raciones lleven medidas de agua y vino conforme á las de Sevilla.

Los maestros de raciones sean obligados á llevar en cada nao medidas justas de vino y agua para dar las raciones, segun en la ciudad de Sevilla se usan, de palo ó cobre, selladas por los almotacenes de ella, pena de diez mil maravedis á cada maestro que lo contrario hiciera, y así se reconozca en las visitas, y sean compelidos á que lo cumplan, ejecutando la dicha pena: y cuando se visitare el navio de vuelta de viaje, reconozcan los visitadores si el maestro trae las mismas medidas así ajustadas, y se informen de los pasajeros y marineros si se les ha dado el vino y agua por ellas, y el que no la trajere, segun dicho es, ó no las hubiere usado incurra en pena de la cuarta parte del salario que le perteneciere en el viaje; y las dos tercias partes sean para nuestra cámara y la otra para el denunciador.

LEY XLVII.

D. Felipe IV en Balsain á 27 de octubre de 1627.
Que los maestros de raciones no lleven cosa alguna por guardar á la gente las pipas del ahorro.

Mandamos que en ningun caso ni forma se permita que los maestros de raciones de los galeones y navios de armada, capitanas y almirantas de flotas ni otras cualesquier personas lleven ningun precio ni costa por guardar las pipas de vino que los soldados y marineros ahorran de sus raciones, ni por esta causa puedan hacer concierto ni iguala con la gente de mar y guerra. Y ordenamos á los capitanes generales que así lo hagan guardar y cumplir, y no consientan ni den lugar á lo contrario.

LEY XLVIII.

D. Felipe III en el Pardo á 16 de enero de 1608.
Que los maestros de raciones sean bien tratados.

Los generales almirantes y capitanes de la armada de la carrera no den lugar ni consientan que á los maestros de raciones se hagan malos tratamientos, y los honren y favorezcan, cumpliendo los maestros con sus obligaciones, y procurando que para estos oficios se reciban personas de satisfaccion y confianza.

LEY XLIX.

El mismo en Madrid á 7 de febrero de 1610. En San Lorenzo á 22 de octubre 1620. D. Carlos III en esta Recopilacion.

Que los maestros de raciones que no hubieren dado sus cuentas no puedan ser elegidos otra vez.

Ordenamos y mandamos que los maestros de raciones de los galeones de armada, capitanas y almirantas de flotas den sus cuentas de vuelta de viaje dentro de un mes, con relaciones juradas, y la pena del tres tanto, guardando lo ordenado por la ley 37, tit. 8 de este li-

bro, y que los contadores de avería las tomen con brevedad, y el pagador de la avería no pague el salario á los dichos contadores si no constare que están en su poder las relaciones y cuentas, y el presidente y jueces de la casa provean que así se ejecute, y el maestro y marineros lo cumplan, pena de privacion de oficios y de no poder pasar á las Indias, y el que los llevare ó concediere licencia, incurra en pena de quinientos ducados, y tres años de suspension de oficio. Y es nuestra voluntad que en los títulos de maestros se declare que no tienen ningunas cuentas que dar, y están dadas las que

hubieren sido de su obligacion, y pagados los alcances y resultados de las antecedentes.

LEY L.

D. Felipe III en San Lorenzo á 23 de julio de 1611.
Que los maestros de raciones den sus cuentas por relaciones juradas.

Lo ordenado por la ley 36, tit. 8 de este libro, sobre que los tenedores de bastimentos den sus cuentas por relaciones juradas, se guarde con los maestros de raciones, por evitar prolijidad, y còbrense los alcances, y dé satisfaccion á los maestros de sus sueldos.

TITULO VEINTE Y CINCO.**De la universidad de mareantes, de los marineros y pajes de naos.****LEY PRIMERA.**

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que la universidad de mareantes se conserve como ahora.

La universidad de mareantes, formada de los dueños de navios, pilotos, maestros, contra-maestros, guardianes, marineros y grumetes, es nuestra voluntad y mandamos que se conserve en la ciudad de Sevilla; conforme á su fundacion; y se le guarden las preeminencias concedidas por los señores reyes, nuestros gloriosos progenitores, y por Nos; y en cuanto á las elecciones de mayordomos y diputados se observe la costumbre de que las hagan los dueños y pilotos de navios, examinados segun ahora se practica.

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

Que se pida á la universidad de los mareantes pilotos para las armadas y flotas, y todos se registren.

El presidente y jueces de la casa y los generales, y los demas ministros á cuyo cargo fuere el despacho de las armadas y flotas, pidan á los diputados de la universidad de mareantes los pilotos que hubieren menester para servir en los bajeles de ellas, y habiéndose informado de su bondad é inteligencia, elijan de los propuestos á los que fueren mas á propósito para los viajes que se hubieren de hacer. Y mandamos que en la dicha universidad se registren todos los que examinare para la carrera de Indias, y no sean recibidos para servir en ella los que no estuvieren alistados por los diputados.

LEY III.

El mismo en Lerma á 19 de julio de 1608.

Que de las naos que fueren á las Indias se cobre á real y medio por tonelada para la universidad de los mareantes.

Porque la media soldada que se habia apli-

hubieren sido de su obligacion, y pagados los alcances y resultados de las antecedentes.

LEY IV.

El mismo en Madrid á 17 de junio de 1614.

Que los maestros que tuvieren visita para Indias presenten certificación de haber pagado el real y medio por tonelada.

Los maestros de navios que tuvieren visita para ir á las Indias tienen obligacion de satisfacer los registros en la casa de contratacion, y los cargos de las visitas pasadas, y sacar certificación, y tambien de que no deben nada á la avería, ni cuentas pendientes de hacienda nuestra ni de particulares, la cual han de presentar en la casa; y los que hubieren vuelto á Cádiz la presentarán allí si asistiere juez de Indias ó juez de la casa, y si no los hubiere, la presentará en la casa, y por las islas de Canaria ante el juez de ellas, de que han pagado el real y medio por tonelada, repartido en lugar de la media soldada para la universidad de mareantes, y sin esta circunstancia no se les dé despacho.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de diciembre de 1622.

Que el mayordomo, diputados y escribano de la universidad de los mareantes tengan la ayuda de costa que se señala.

La universidad de mareantes señaló para ayuda á los gastos que se causan á los diputados y mayordomos de ella, por la ocupacion en los negocios de la universidad en nuestra Corte, Sanlúcar y Cádiz á cada uno á razon de veinte mil y cuatrocientos maravedis al año de ayuda de costa. Y á su escribano tres mil y

cuatrocientos, librado todo el real y medio por tonelada, que se cobra de todas las naos que navegan en la carrera de Indias, la cual confirmamos aprobamos y mandamos que se continúe por el tiempo de nuestra voluntad, segun y en la forma que la universidad lo tiene acordado.

LEY VI.

D. Felipe III allí á 19 de marzo de 1609. D. Felipe IV allí á 16 de setiembre de 1631, capítulos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13 y 14.

Que los dueños de naos, pilotos y maestros goern las preeminencias concedidas por esta ley.

Porque la universidad de mareantes de la carrera de Indias nos ha presentado la dimi-nucion y descaecimiento á que ha llegado la profesion y ejercicio de los mareantes, dueños de navios, pilotos, maestros, marineros y otros oficiales de fabricas y navegacion, naturales de estos reinos, y que muy pocos se inclinan á este ministerio, por no les guardar las preeminencias y libertades que antes les estaban concedidas: para que de ahora en adelante se anmente el número de los profesores, y muchos de los que ahora no le ejercitan por verle tan arruinado y descaecido, se animen á comprar, fabricar y tener navios para navegar con ellos en la dicha carrera de indias: habiendo visto lo que está concedido á los que sirven en nuestras armadas del mar Occéano, es nuestra voluntad que la dicha universidad y gente de mar de la carrera reciba merced, y concedemos á los pilotos y maestros examinados, que navegaran y sirvieren en la dicha carrera, asi en armadas y flotas, como en otros navios y á cualesquiera personas que tuvieren naos de doscientas toneladas arriba y navegaran en la carrera de Indias, que no paguen pechos, pedidos ni moneda forera: y que si despues de haber navegado y servido en la dicha carrera diez años dejaren de navegar por vejez ú otras causas, gocen de la misma exencion y que sean exentos de alojamientos de soldados en la misma forma, y que no puedan ser compellidos á servir en la guerra por tierra, si no fuere en el mar.

Que todas las dichas preeminencias gocen las personas que tuvieren las dichas naos; y habiéndolas tenido diez años, aunque despues no las tengan, gocen de las mismas preeminencias.

Item el que hubiere servido seis años en las armadas, capitanas y almirantas de flotas de la dicha carrera de Indias y tuviere navio propio fabricado en estos reinos, por medidas y conforme á las ordenanzas y cédulas reales, que están dadas ó se dieren de las calidades que han de tener los navios de las armadas y flotas de la carrera sea preferido en la carga para ellos á otro que no hubiere servido los dichos seis años, siendo de igual porte y bondad y á propósito para aquel efecto, y habiéndole fabricado por su cuenta.

Item á las personas que fabricaren navios del porte y calidad que está dispuesto por las ordenanzas y cédulas particulares, que de esto tratan para navegar en la carrera de Indias,

mandamos socorrer con el empréstito ordinario, como se hace con los fabricantes.

Asimismo concedemos á toda la gente de mar de nuestra nacion española, asi pilotos y maestros examinados y personas que tuvieren naos de doscientas toneladas arriba y navegaran con ellas en la carrera, como á los marineros que navegaran y sirvieren en ella y actualmente gozaren sueldo nuestro ó de averia que puedan usar y traer las armas que quisieren de las permitidas en estos nuestros reinos de Castilla, en cualquier parte de ellos y en las Indias y á cualquier hora, y tirar con arcabuz de marca, como sea de cuerda y con bala rasa, guardando los meses y términos vedados, y que asimismo puedan traer colete de ante.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 19 de marzo de 1609 Ordenanza 11, 12, 13, 15 y 16.

De otras preeminencias de los marineros y gente de mar.

Declaramos y mandamos que los marineros y la demas gente de mar, que sirvieren al sueldo en las armadas y capitanas y almirantas de flotas de la carrera de Indias, sean exentos y excusados en sus tierras de servir oficios concejiles, sino los que quisieren aceptar.

En las casas de los susodichos que actualmente estuvieren sirviendo, donde dicho es, no se alojen soldados, ni otros huéspedes, durante el tiempo que estuvieren sirviendo, é inviernaren con licencia.

A los que fueren hijo-dalgo no les ha de poder parar perjuicio á su nobleza, libertades y exenciones, que por derecho y leyes de estos reinos de Castilla les pertenecen: ni á sus hijos, ni sucesores por servir ó haber servido de marineros y otras plazas, que acostumbra servir en los navios de armadas, capitanas y almirantas de flotas, la gente de mar ahora ni en ningun tiempo, antes les sea calidad de mas honra y estimacion de sus personas.

El marinero que hubiere servido veinte años continuos, quede jubilado para en cuanto á gozar de las preeminencias concedidas y goce de todas ellas, aunque despues no navegue.

LEY VIII.

D. Felipe III allí á 12 de diciembre de 1619.

Que los dueños y maestros de naos no paguen almirantazgo y en otros derechos se les guarden sus privilegios.

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla, que provean y den orden que no se cobren de los dueños y maestros de naos, que navegaran á las Indias los derechos de almirantazgo, y que se les guarden los privilegios que tuvieren, como naturales de no pagar marzo, anclaje ni derechos de carga ni descarga.

LEY IX.

El mismo en Badajoz á 23 de octubre de 1619. Don Felipe IV en el Pardo á 26 de enero. En Madrid á 16 de noviembre de 1631. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que de las causas de mareantes conozcan los jueces que se declara y no otros.

Por parte de la universidad de mareantes

LEY XI.

El mismo en el Pardo á 18 de Marzo de 1609.

Que de las listas de la gente de mar se dé un duplicado al general para el efecto que se declara.

De todas las listas de la gente que se embarcase para servir en el mar en las armadas y flotas que salieren de España se han de dar duplicados á los generales, para que hagan las visitas en el mar; y á vuelta de viaje entreguen las visitas y listas que hubieren hecho al fiscal de la casa de contratacion, para que las coteje con las originales que hubieren quedado en la contaduría, y la del veedor y contador de la armada. Y ordenamos á los generales que tengan cuidado de pedir las listas y hacer las visitas segun está ordenado, y cumplan lo contenido en esta ley.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador, en Madrid á 6 de Febrero de 1553. D. Felipe III allí á 19 de Marzo de 1609. D. Felipe IV allí á 16 de Setiembre de 1631, capítulo 5 y 8.

Que no sean admitidos en la carrera de Indias marineros extranjeros.

Mandamos que en las armadas y flotas de la carrera de Indias no se admitan marineros extranjeros; y cuando se visitaren los navios y gente para hacer los viages, los jueces de la casa, y el general y ministros que han de asistir á las listas, reciban informacion y sepan de sus naturalezas, y hallando que lo son, ó gente sospechosa, no los alisten ni reciban al sueldo, ni dejen embarcar.

LEY XIII.

D. Felipe III allí á 25 de Diciembre de 1616.

Que en las armadas y flotas se puedan admitir marineros levantiscos.

Por la gran falta que hay de marineros para el despacho de las armadas y flotas dispensamos con los levantiscos, y permitidos que puedan ser admitidos con moderacion en las ocasiones que pareciere al presidente y jueces de la casa; y si no se hallaren marineros naturales, porque hallándolos en el número necesario han de ser preferidos, previniendo que los naturales no se queden en las Indias, y proveyendo con cuidado que en todo caso se vuelvan en las mismas armadas y flotas en que fueren, cuya egecucion cometemos á los generales y cabos.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 21 de julio de 1554.

Que se ponga por capítulo de instruccion á los maestros que no reciban contra-maestros ni marineros extranjeros.

Al tiempo que los maestros pidieren visita, y se les diere, pongan en ella ó en la instruccion por capítulo, que no reciban ni admitan contra-maestre extranjero, si no fuere casado en estos reinos por informacion cierta y verdadera, y que no han de llevar marineros extranjeros contra lo ordenado.

de la carrera de Indias se nos hizo relacion, que las justicias ordinarias de la ciudad de Sevilla intentan conocer de los pleitos y causas tocantes á dueños y maestros de naos, marineros y demas gente de mar, tocando solamente al presidente y jueces de la casa de contratacion: Y porque resultaria en perjuicio de la jurisdiccion de la casa, que por leyes y ordenanzas nuestras les está concedida y en gran descaecimiento de la dicha universidad y navegacion, y aumento de las costas y daños que se les recrece, respecto de las competencias de los tribunales, jueces y ministros, y nos fue suplicado fuésemos servido de mandar, que privativamente conozcan de todas sus causas civiles y criminales los dichos nuestros presidente y jueces de la dicha casa de contratacion; y Nos lo tuvimos por bien y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras chancillerias y audiencias de Valladolid, Granada y Sevilla, y á todos los demas nuestros jueces y justicias de todos nuestros reinos y señorios, como si aqui fuesen expresamente nombrados, que no se introduzgan en conocer de ninguna causa ó cosa tocante á los dichos dueños y maestros de naos y gente de mar, que navegan en la carrera de Indias, en primera instancia ni por via de apelacion, exceso ni en otra forma alguna, porque de las sentencias pronunciadas y autos proveidos y dados por los dichos presidente y jueces, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en las cosas que de derecho hubiere lugar, ante nuestro consejo real de las Indias y junta de guerra, y no ante otro tribunal ni juez alguno; y si algunas causas ó cosas tocantes á las dichas personas, estuvieren pendientes se las remitan en el estado que estuvieren originalmente, para que ante ellos se sigan, acaben y fenezcan con inhibicion á todos los demas jueces, que por la presente inhibimos y hemos por inhibidos del conocimiento de las dichas causas, pleitos y cosas civiles y criminales, y lo á ello anejo y dependiente.

Otro si mandamos que si despues de alistada la gente de mar y guerra de las armadas y flotas cometieren delito, ó en el discurso de la navegacion, de ida, vuelta, ó en las Indias, conozcan en primera instancia los capitanes generales, y otorguen las apelaciones conforme á derecho, para la casa de contratacion, que las determine en segunda instancia; y si alguno se agraviare, venga el proceso á nuestro consejo de Indias y junta de guerra, donde se fenezca la causa con la sentencia que pronunciare.

LEY X.

D. Felipe III en Aranjuez á 21 de abril de 1607.

Que al alistar la gente de mar se halle presente el general con voto decisivo, y no se reciba el que no fuere marinero.

Ordenamos y mandamos que al tiempo de recibir y alistar los marineros que han de servir en la armada y flotas, intervengan los generales de ellas, con voto decisivo, para que vean y reconozcan si son marineros y tienen la suficiencia necesaria; y de otra forma, y sin guardar estas calidades no sean recibidos.

LEY XV.

D. Felipe III y D. Felipe IV. capítulo 13.

Que los marineros naturales no naveguen en navios extranjeros.

Declaramos y mandamos que los marineros de la carrera no se pueden embarcar en navios extranjeros que no sirvieren en nuestras armadas, pena de cuatro años de galeras al remo; con que esto no se entienda en la carrera de Indias: porque si alguna vez se dispensare que naveguen en ella algunos navios extranjeros, han de servir en ellos marineros naturales.

LEY XVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 26 de mayo de 1572. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los maestros puedan llevar dos ó tres esclavos propios con las calidades de esta ley.

Porque algunos maestros hacen confianza de sus esclavos para seguridad de sus navios, y de lo que llevan y traen en ellos, y muchos son oficiales de calafatería y carpintería, y suficientes para la navegacion: permitimos que en cada nao que fuere á las Indias, pueden llevar dos ó tres esclavos negros de Guinea ó hijos de ellos, obligándose los maestros á volverlos en las mismas naos; y con estas calidades dispensamos en cualquiera prohibicion que en esto haya.

LEY XVII.

D. Felipe III en Aranjuez á 21 de Abril de 1607. Don Carlos II en Buen Retiro á 29 de abril de 1679.

Que en las armadas y flotas se reciban los pajes de nao conforme á esta ley.

Habiéndose ordenado al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que en los galeones de armada, capitanas y almirantas de flotas de Indias, hagan recibir por pajes los muchachos del seminario de marineros, que el capitán general de la costa de Andalucía señalare, y le pareciere que podrá llevar cada navio, reservando el nombramiento de algunos al general de la armada ó flota, y entregándolos á los capitanes ó maestros por las señas, edad y filiacion de cada uno, para que den cuenta de ellos: ha parecido que atento á que el dicho seminario no tuvo efecto, cese al capitán general del mar Occéano y costa de Andalucía la facultad de nombrar los pajes de nao de las armadas de Tierra Firme y flotas de Nueva España, por no haberse cumplido la calidad de fundar este seminario; y que estos nombramientos se hagan en la forma que antiguamente se practicaba.

LEY XVIII.

El emperador y príncipe, ordenanza 147 de la casa. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que la gente de mar, concertada con un maestro, esté al concierto y no se pase á otro.

Los marineros, grumetes y otra gente de mar, concertados con algun maestro para ir á las Indias en nao que ya estuviere aprestada, no lo puedan dejar para ir en otra, ni concertarse con otro maestro ni persona alguna, pena de perder lo que hubiere servido, con el doble y veinte dias de cárcel: y el maestro que le hubiere recibido sabiendo del concierto, in-

curra en pena de diez mil maravediz, mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el maestro con quien primero se habia concertado, y entiéndase así habiendo recibido dineros del primer maestro, ó servido en su nao. ó si el concierto fuere expreso.

LEY XIX.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1608. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que en caso de necesidad se puedan recibir marineros en las Indias.

En atencion á la necesidad de marineros que se puede ofrecer en las Indias, ordenamos que para las armadas y flotas se puedan recibir los que faltaren, y no mas, por orden de los generales, y con exámen de los pilotos mayores, procurando que sean los mejores. Y mandamos á los oficiales de la armada y flota, que los alisten y asienten sus plazas, con que no excedan del número que permitiere la necesidad y ordenaren los generales, sin embargo de cualquier orden que haya en contrario.

LEY XX.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de setiembre de 1602.

Que los oficiales reales de Indias hagan traer la gente de mar de navios que dieran al traves.

Los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos de las Indias no consientan que los marineros y la demas gente de mar de navios que dieran al través se queden en ellas, apremiando á los dueños y maestros de navios á que los vuelvan á estos reinos, conforme á la obligacion que tienen.

LEY XXI.

El mismo en Burgos á 31 de julio de 1605.

Que los marineros y gente que fuere en los navios de esclavos negros se hayan embarcar de vuelta de viaje.

Encargamos y mandamos á nuestras audiencias, gobernadores y oficiales reales que residen en los puertos de las Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se queden en ellas ningunos marineros ni otras personas que fueren en los navios en que se navegaren esclavos negros, y á todos los hagan embarcar para estos reinos ó partes de donde hubieren salido en los mismos navios.

LEY XXII.

D. Felipe II en Madrid á 8 de diciembre de 1593.

Que el general de la armada pueda repartir doscientos ducados de ventaja entre los marineros.

Porque haya muchos marineros diestros en la armada y carrera de Indias, y se animen á servir personas beneméritas: Tenemos por bien, que se señalen hasta doscientos ducados, que montan setenta y cinco mil maravedis cada mes, para que el general de galeones lo reparta por via de ventaja del dinero que se proveyere por cuenta de averia ó gastos de la dicha armada entre los marineros mas beneméritos, suficientes y ordinarios que sirvieren en ella, y capitana y almiranta de flota de Tierra Firme á sueldo, y no entre los que anduvieren por concierto. Y mandamos al dicho ge-

LEY XXV.

D. Felipe III allí á 29 de marzo de 1574. D. Felipe III en el Pardo á 19 de mayo de 1600. En Fuentidueña en 30 de setiembre de 1617. En Madrid á 19 de junio de 1618.

Que las justicias y oficiales reales no conozcan de los montos y sueldos de la gente de mar.

Las justicias y oficiales reales de los puertos de las Indias, no se introduzgan en mandar que los maestros ni otras personas á cuyo cargo fuere la paga de la gente de mar, satisfagan ni paguen los montos y sueldos que hubieren devengado la gente de mar, aunque sea de las naos que vayán al través; y guárdese lo que hemos mandado, y el general de la armada ó flota en este caso ordenare, á cuyo cargo es el remedio y satisfaccion de lo susodicho,

LEY XXVI.

D. Felipe III allí á 19 de marzo de 1609. D. Felipe IV allí á 16 de setiembre de 1631. En los privilegios de la gente de mar: capítulo 5, 7 y 8.

Que la gente de mar sea bien tratada y pagada.

Toda la gente de mar que sirviere en las armadas, capitanas y almirantas de flotas y navios de la carrera de Indias sea muy bien tratada, y pagada con puntualidad de sus sueldos y raciones, haciendo los remates y descontando lo que hubiere recibido durante el viaje: y los generales no permitan ni consientan que ninguna persona les haga mal tratamiento, siendo los primeros en dar buen ejemplo.

neral que señale á cada marinero de las calidades referidas, la cantidad y ventaja conforme á sus partes y servicios sobre el sueldo ordinario que ganaren los otros marineros.

LEY XXIII.

D. Felipe III en Madrid á 19 de marzo de 1609. Don Felipe IV allí 16 de setiembre de 1631, capítulo 6.

Que el general reparta las ventajas como se ordena.

Mandamos que el general de galeones, en virtud de la facultad que de Nos tiene para repartir doscientos ducados cada mes de ventajas entre los marineros, no pueda dar á ninguno mas de cuatro escudos de ventaja, ni darla al que no hubiere servido de marinero en la armada de la carrera ó en capitana ó almiranta de flota, por lo menos un viaje.

LEY XXIV.

El mismo allí á 3 de noviembre de 1621.

Que el general reparta con igualdad las ventajas entre los marineros de armada y capitana y almiranta de flota.

Conviene que la gente de mar que se embarcare en la capitana y almiranta de flota de Tierra-Firme, participe de las ventajas que se dan á los otros marineros de la armada de la carrera. Y mandamos al general de la dicha armada, ó al que tuviere á su cargo el gobierno de ella, que las reparta con igualdad entre los unos y los otros.

FIN DEL TOMO TERCERO.